

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 21 de Agosto.)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

CUERPO DE SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los nombramientos de los Secretarios.—De las vacantes.—Forma de proceder para nombrar.—Concursos.—Reclamaciones y recursos contra los mismos.—Exámenes.

Artículo 1.º Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario, pagado de sus fondos, cuyo sueldo se consignará anualmente en los presupuestos, con sujeción á lo prevenido en este reglamento.

El nombramiento corresponderá al Ayuntamiento, previo concurso, en armonía con lo prevenido en el art. 122 de la ley Municipal vigente, con arreglo al procedimiento que se fijará en los artículos posteriores.

Art. 2.º En el plazo de tercero día después de ocurrida una vacante de los Secretarios comprendidos en este reglamento, el Alcalde bajo su más estricta y personal responsabilidad, la comunicará al Gobernador, dando cuenta al Cabildo en la primera sesión ordinaria que celebre, acordándose el concurso en la misma sesión.

Al día siguiente de adoptado el acuerdo de concurso, el Alcalde re-

mitirá á la Dirección general de Administración certificado literal de la sesión, acompañado del documento justificativo de la vacante, siendo éste en caso de defunción el certificado del Registro civil. La Dirección de Administración, en el mismo día de recibida, anunciará la vacante y concurso en la *Gaceta*, y los Gobernadores de todas las provincias reproducirán dicho anuncio en los BOLETINES OFICIALES.

Art. 3.º Los concursos serán siempre por el plazo fijo de treinta días, descontando los festivos, en cuyo término improrrogable se presentarán en el respectivo Ayuntamiento las instancias para optar al mismo, dándose inmediatamente recibos á los interesados, suscritos por el Alcalde.

Art. 4.º Para optar al concurso se necesita acompañar la siguiente documentación:

1.º Los aspirantes cuyo nacimiento sea anterior á la publicación de la ley vigente del Registro civil, presentarán la fé de bautismo para acreditar ser mayores de veinticinco años de edad, requisito indispensable para optar al concurso, y los nacidos con posterioridad á la fecha citada presentarán, á los efectos indicados, la certificación del Registro civil ó Consulado si han nacido en el extranjero.

2.º Certificación de buena conducta, expedida por el Ayuntamiento donde conste empadronado, como residente con dos años por lo menos de anticipación.

3.º Certificación en forma haciendo constar que disfruta la plenitud de los derechos civiles en virtud de mandamiento del Juzgado ó Juzgados donde el aspirante haya teni-

do su domicilio durante los dos últimos años.

4.º Certificación expedida en virtud de orden del Alcalde por el Secretario ó Secretarios de los Ayuntamientos en cuyos Municipios hubiese tenido el aspirante su residencia durante los dos últimos años, expresando que no se encuentra privado de los derechos políticos.

5.º Certificación en forma haciendo constar que no ha sido procesado ni ha sufrido condena alguna.

6.º Certificación librada por la Secretaría del Ayuntamiento del distrito de cuya provisión se trate, en que conste que el aspirante no se halla comprendido en ninguno de los casos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 123 de la ley Municipal vigente.

7.º Certificación ó título de aptitud, acreditando haber sido aprobado en los exámenes que en el mes de Enero de cada año se verificarán á este efecto, con arreglo á este reglamento.

Art. 5.º Dentro del concurso, se concederá por los Ayuntamientos preferencias para el nombramiento:

1.º A los Secretarios de Ayuntamiento de mayor ó igual categoría que vengán desempeñando sin interrupción el cargo en propiedad por más de cuatro años.

2.º Los Secretarios de Ayuntamiento con categoría inmediata inferior al del en que ocurra la vacante, siempre que justifiquen cuatro años de servicios en propiedad en aquella categoría.

3.º A los Doctores y Licenciados en Derecho administrativo, civil y canónico, siempre que justifiquen haber ejercido la profesión por más de cuatro años.

Todos los demás títulos que ale-

guen los examinados serán apreciados libremente por la Corporación.

Art. 6.º El Alcalde convocará á sesión extraordinaria, en cuya citación firmarán el recibí todos los Concejales, uniéndose éstas al expediente. Dicha sesión extraordinaria tendrá lugar al día siguiente de vencido el plazo de los treinta hábiles del concurso, y en ella se hará el nombramiento libremente y por mayoría, teniendo muy en cuenta lo prevenido en el art. 106 de la ley Municipal vigente, y por tanto, siendo la votación nominal.

Art. 7.º Una vez acordado el nombramiento y en el mismo día, el Alcalde, si se trata de un Ayuntamiento que no exceda de 15.000 habitantes y sea mayor de 2.000, remitirá el expediente con toda la documentación presentada por los aspirantes al Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad en un plazo que no podrá exceder de veinte días y con audiencia previa de la Comisión Provincial, corregirá, si las hubiese, sólo las infracciones reglamentarias que se hubiesen cometido en el procedimiento.

En el caso de existir infracción grave que corregir que anule el nombramiento, se devolverá el expediente en el indicado plazo de veinte días al Ayuntamiento, amonestándole y obligándole á celebrar de nuevo sesión extraordinaria en el plazo de cuarto día, para corregir las ilegalidades cometidas.

Art. 8.º Si se tratase de Ayuntamiento mayor de 15.000 almas, se dará cuenta en el mismo plazo al Ministerio de la Gobernación, remitiéndole el expediente con toda la documentación presentada por los aspi-

rantes, á fin de que en el plazo improrrogable de treinta días se corrija sólo las infracciones reglamentarias que se hubiesen cometido en el procedimiento.

Art. 9.º Contra los acuerdos de los Ayuntamientos nombrando Secretarios se admitirá recurso especial á los aspirantes al concurso ante el Gobernador civil de la provincia, en el plazo de diez días, si se trata de Ayuntamiento de 2.000 á 15.000 residentes.

Estos recursos no podrán referirse más que á denunciar y corregir las infracciones reglamentarias en el procedimiento, y tendrán que ser resueltos forzosamente en el plazo improrrogable de veinte días, con audiencia previa de la Comisión Provincial.

Art. 10. Si se tratase de Ayuntamientos mayores de 15.000 residentes, el recurso procederá ante el Ministerio de la Gobernación, que no podrá resolver más que para corregir las infracciones reglamentarias, en el plazo de treinta días.

Si no se resolviese en estos plazos, serán firmes los acuerdos de nombramiento, pudiendo los recurrentes acudir á los Tribunales contenciosos.

Art. 11. Los Concejales y vecinos del término municipal podrán también entablar los recursos anteriormente señalados y en los plazos prevenidos, con arreglo al mismo procedimiento.

Art. 12. Una vez terminados los plazos marcados en los artículos anteriores, se exigirá la debida responsabilidad administrativa de no haberse resuelto, como es obligatorio, siempre que se trate de corregir infracción de ley.

Art. 13. Los aspirantes á los concursos, ó los Concejales de los Ayuntamientos cuyos recursos se sustancien en la Administración, tendrán derecho, si les conviene, como partes reconocidas en el expediente, á entablar los pleitos contenciosos ante los Tribunales Central ó provinciales.

Art. 14. Transcurridos los plazos citados en los anteriores artículos sin haberse entablado recurso alguno, se publicará el nombramiento en la *Gaceta*, si se trata de Ayuntamiento mayor de 15.000 residentes, y en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia si se trata de Ayuntamiento de menor número de habitantes, siendo desde este momento firme el nombramiento, sin que proceda recurso alguno posterior, puesto que se ha terminado la vía gubernativa sin reclamación ninguna contra el nombramiento ni contra el procedimiento del concurso.

Art. 15. Si los Ayuntamientos dejasen transcurrir el plazo marcado para nombrar sin hacer uso de los derechos que les concede la ley Municipal vigente y este reglamento, se entenderá que renuncian voluntariamente á ellos. En este caso, y puesto que las Corporaciones no pueden permanecer sin Secretario, ni quedar

incumplidos los preceptos del concurso, se procederá á remitir el expediente sin demora al Gobernador, cuya Autoridad, en un plazo que no podrá exceder de diez días desde la fecha en que terminasen los treinta del concurso y debió verificarse la sesión del Ayuntamiento para resolver, nombrará al aspirante que reúna más años de servicios en la Administración municipal, provincial ó del Estado. Contra esta providencia del Gobernador podrán los aspirantes que se consideren perjudicados entablar pleito contencioso.

Art. 16. El que al ser nombrado Secretario del Ayuntamiento se encontrase en alguno de los tres primeros casos que fija el citado art. 123 de la ley en su segundo apartado, deberá manifestar por escrito ante el Ayuntamiento, y en el término de dos días, contados desde aquél en que se le notificó el nombramiento, que renuncia al cargo que venía desempeñando.

En cualquier tiempo en que aparezca que el Secretario de un Ayuntamiento se encuentra comprendido en alguno de los casos que enumera el mismo apartado segundo de la ley, cesará en el ejercicio del cargo, y el Ayuntamiento declarará la vacante.

Art. 17. En armonía con el principio que informa el art. 29 de la ley Municipal vigente, no se exigirá la justificación del previo examen para los concursos á plazas de Secretarios de Ayuntamientos cuyo censo de población no llegue á 2.000 residentes, bastando acreditar los conocimientos de segunda enseñanza ó el título de Maestro.

Art. 18. Los Secretarios de los Ayuntamientos expresados en el artículo anterior que deseen concursar vacante de mayor categoría deberán probar su suficiencia mediante el certificado de los exámenes ó título de aptitud correspondiente.

Art. 19. En todas las provincias se constituirá un Tribunal, compuesto del Rector de la Universidad, si lo hubiese, ó de un Catedrático de la Facultad de Derecho, designado por el Claustro, ó del Director del Instituto, Presidente, y como Vocales, un Letrado, nombrado por el Colegio de Abogados; un Profesor mercantil ó de Matemáticas del Instituto, designado por el Claustro de éste; un Abogado del Estado, nombrado por la Delegación de Hacienda; un Concejal de cualquier Ayuntamiento de la provincia, designado por el Gobernador, y como Secretario, el de cualquier Ayuntamiento de la misma provincia, designado por el Presidente del Tribunal. En Madrid, el Tribunal se constituirá en la siguiente forma: Presidente, el Rector de la Universidad; Vocales, el Catedrático de Derecho administrativo de la misma Universidad, designado por el Rector; un Abogado, por el Colegio de Madrid; un Catedrático de la Escuela de Comercio; un Concejal del Ayuntamiento de Madrid, designado

por la Corporación; el Secretario del Ayuntamiento de Madrid, uno de otro de la provincia y un Jefe de Administración del Ministerio de la Gobernación, que actuará como Secretario.

Art. 20. Para que estos Tribunales puedan actuar, se requiere por lo menos la asistencia de la mayoría de sus individuos.

Art. 21. Todos los aspirantes que deseen obtener títulos de aptitud para Secretarios de Ayuntamiento de 2.000 habitantes á 15.000, exceptuados los de capitales de provincias, harán sus exámenes ante cualquiera de los Tribunales provinciales.

Ante el Tribunal superior, con residencia en Madrid, actuarán todos los que deseen obtener título de aptitud para Secretario de Ayuntamiento de capital de provincia, aunque su vecindario sea inferior al de 15.000 residentes, y para toda Secretaría de Municipio mayor en el censo de los habitantes indicados.

Art. 22. Los exámenes á que se refieren los artículos anteriores serán de dos grados, ó sea, unos aquéllos que hayan de verificarse ante los Tribunales de provincia, y otros distintos los que deban tener lugar ante el Tribunal de Madrid.

Art. 23. Los programas por preguntas para regir los exámenes se formarán todos los años por los Tribunales respectivos, publicándose en los *BOLETINES OFICIALES* con ocho meses de anticipación á la fecha en que los exámenes deban verificarse.

Los programas del Tribunal que ha de actuar en Madrid se publicarán en la *Gaceta*, además del *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Art. 24. Los ejercicios serán, para los que hayan de actuar ante los Tribunales provinciales, dos: uno práctico y otro teórico. El ejercicio teórico en los Tribunales de referencia consistirá en lo siguiente:

Primero. Gramática castellana en toda amplitud.

Segundo. Aritmética y Contabilidad en cuanto pueda afectar á los servicios del Estado.

Tercero. Nociones de Derecho administrativo.

Cuarto. Hacienda pública, y especialmente Tribunal de Cuentas; Presupuestos generales del Estado; Contabilidad provincial y municipal.

Quinto. Legislación general con relación á los servicios más importantes del Estado; legislación completa provincial y municipal en todos sus distintos aspectos de reclutamiento y reemplazo, de aguas, caza y pesca, de minas, electoral en todas sus distintas aplicaciones, de policía y guardería rural y forestal.

Sexto. Disposiciones relativas á los servicios encomendados al Secretariado.

Los examinandos contestarán en un tiempo que no podrá bajar de media hora á dos preguntas sacadas á la suerte de cada una de las tres prime-

ras materias, y á tres de cada una de las señaladas en los números cuarto, quinto y sexto.

Art. 25. Para los aspirantes al cargo de Ayuntamientos mayores de 15.000 habitantes, los ejercicios serán tres:

En el primero, los examinandos contestarán por escrito á una pregunta sacada á la suerte de las que al efecto se formulen por el Tribunal, relacionadas con legislación municipal é historia de los Municipios, redactando en el término de tres horas una disertación sin consultar libros, documentos ni dato alguno, ni recibir ayuda ó instrucción de nadie; y á este fin se encerrarán en un local todos los que practiquen el ejercicio, vigilados convenientemente por el personal que designe el Tribunal y que se le facilitará por el Gobierno civil.

Transcurridas las tres horas de la antedicha clausura, los examinandos entregarán inmediatamente sus respectivas Memorias al Secretario del Tribunal, quien acusará recibo de ellas, las sellará y rubricará en todas sus hojas, las anotará y registrará, numerándolas, y las someterá á la censura del Tribunal. Este, dentro de los quince días siguientes, se reunirá en sesión pública para que los interesados lean sus trabajos, y terminada su lectura, á puerta cerrada, calificará el ejercicio, consignando la censura en el acta, de la que se remitirá copia certificada á la Dirección general, publicándose en la tabla de anuncios la lista de aspirantes que hubiesen sido aprobados.

Art. 26. El ejercicio teórico versará sobre las siguientes materias:

1.º Gramática castellana en toda su extensión.

2.º Aritmética y contabilidad.

3.º Francés (curso completo).

4.º Nociones de moral y derecho usual.

5.º Derecho político y administrativo.

6.º Derecho civil.

7.º Legislación penal.

8.º Hacienda pública, Economía política y Estadística.

9.º Legislación general, provincial, municipal y electoral en todas sus distintas manifestaciones, reclutamiento y reemplazo, aguas, caza y pesca, ensanche de poblaciones, minas, policía y guardería rural y forestal, orden público y espectáculos públicos, reuniones y Asociaciones, y disposiciones relativas al Secretariado.

Los aspirantes contestarán en un tiempo que no podrá ser menor de media hora ni exceder de una, á dos preguntas sacadas á la suerte de las materias señaladas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 8.º, y tres de las que se consignan en los números 6.º, 7.º y 9.º.

Durante el ejercicio no se interrumpirá al que lo practique; pero á continuación los Jueces del Tribunal podrán hacer alguna observación al examinando para que amplíe la doctrina expuesta en sus contestaciones.

Terminado el ejercicio de cada día,

el Tribunal, acto continuo, calificará en sesión secreta, publicando la calificación en la tabla de anuncios, y remitiendo copia del acta, con los ejercicios aprobados, á la Dirección general.

Art. 27. El ejercicio práctico será común en ambos Tribunales, consistiendo en la tramitación de un expediente y relación de actas, figurando una sesión, fundamentando y explicando por escrito cuanto al ejercicio se refiera, con el fin de demostrar competencia en la práctica de las funciones propias del cargo.

El Tribunal calificará en la forma prevenida para el primer ejercicio en Madrid.

Art. 28. El aspirante que no haya logrado la aprobación en cualquier ejercicio, no podrá actuar en el siguiente.

Art. 29. En el primero y último ejercicio actuarán simultáneamente todos los aspirantes, salvo cuando su número exigiese la división en grupos y días distintos, á juicio del Tribunal.

Art. 30. Los aspirantes serán llamados á los ejercicios por el orden que determine un sorteo previo entre los solicitantes, y que se anunciará oportunamente; y si alguno debidamente justificara la no presentación, será llamado á examen por última vez á la conclusión del respectivo ejercicio, perdiendo todo derecho de no presentarse tampoco.

Art. 31. El sorteo, así como el comienzo de los exámenes, ó sea el día en que éstos han de tener lugar, se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL y en la *Gaceta de Madrid*, y todas las demás operaciones, en las tablas de anuncios fijadas en la puerta del local en que el Tribunal celebre sus sesiones.

Art. 32. El Tribunal no calificará los ejercicios por nota, limitándose á expedir el título de aptitud á los que no hayan desaprobado el ejercicio. Estas certificaciones de aptitud irán autorizadas con la firma de todos los que formen los Tribunales, y de no ser materialmente posible, por causas justificadas, firmarán siempre dichos documentos, por lo menos, el Presidente, un Vocal y el Secretario.

Art. 33. Los Tribunales de exámenes, una vez terminadas sus funciones, remitirán á la Dirección y Administración lista certificada, y debidamente autorizada por el Presidente y Secretario, de todos los individuos que hayan sido declarados aptos. Estas listas se publicarán inmediatamente en la *Gaceta*, llevándose además en dicha Dirección un registro especial donde conste todos los que se encuentran en condiciones legales de poder optar á los concursos por poseer el título de aptitud.

CAPÍTULO II.

De las capacidades para ser Secretario.—Incapacidades.—Incompatibilidades.—Nombramientos de interinos.—Licencias.—Excedencias.

Art. 34. No podrán ser nombra-

dos Secretarios, ni en propiedad ni interinamente:

1.º Los Concejales del mismo Ayuntamiento.

2.º Los que desempeñen cualquier otro cargo municipal ó en la Junta de Asociados.

3.º Los Notarios y Escribanos, y Secretarios de Juzgados municipales en poblaciones que excedan de 2.000 habitantes residentes, en tanto que no hayan transcurrido dos años de haber dejado de desempeñar las funciones propias de estos cargos.

4.º Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento.

5.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del distrito municipal por cuenta de éste, de la Provincia ó del Estado.

6.º Los que tengan pendiente cuestión administrativa ó judicial con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administración.

7.º Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

8.º Los que hayan desempeñado cargo alguno en las Comisiones especiales de Ensanche.

Art. 35. El cargo de Secretario es incompatible:

1.º Con todo otro municipal.
2.º Con toda retribución, gratificación, comisión ó encargo de ninguna empresa constituida en España ni en el extranjero, ya sea industrial, comercial ó de cualquier índole.

3.º Con todo cargo ó comisión retribuida del Estado ó de las Diputaciones.

4.º Con el ejercicio de la Abogacía en los Tribunales contenciosos y en todo asunto que tenga relación directa ó indirecta con la Administración del Estado, provincial ó municipal.

5.º Por parentesco con el Alcalde ó el que ejerza sus veces.

6.º Con todo cargo de orden judicial.

Art. 36. En el momento que se justifique, sea en el tiempo que sea, que un Secretario de Ayuntamiento está comprendido en alguno de los casos de incompatibilidad ó incapacidad señalados en este reglamento, cesará inmediatamente en el ejercicio del cargo, anunciándose la vacante en la forma prevenida al efecto en el capítulo anterior de este reglamento.

Art. 37. En todo Ayuntamiento cuyo censo cuente más de 2.000 habitantes residentes, habrá un Oficial mayor, nombrado por la Corporación entre los funcionarios más antiguos y de más reconocida competencia. Este funcionario sustituirá al Secretario en casos de ausencia ó enfermedades.

Art. 38. Los Secretarios de Ayuntamientos sólo podrán hacer uso de licencia en los siguientes casos:

1.º Con sueldo, por enfermedad justificada con certificación expedida por dos Médicos que designará el Alcalde, siempre que esta enfermedad no pase de seis meses, en cuyo caso se procederá á la formación del debido expediente para la declaración de inutilidad física, procediéndose, si ésta se justifica, á la declaración de la vacante.

2.º Para asuntos propios, sin sueldo por tres meses.

3.º Para descanso por un mes, con sueldo, y otro á mitad de sueldo, sin que de estas licencias pueda disfrutarse más que una al año en caso justificado ante la Corporación.

4.º Licencia ilimitada ó excedencia, en cuyo caso se procederá á la declaración de la vacante y al nombramiento por concurso. El Secretario que pidiese la excedencia ó licencia ilimitada se entenderá que renuncia á la plaza que desempeña, quedando en libertad de poder optar á los concursos que le convengan.

Art. 39. Ningún Secretario tendrá derecho para reclamar haberes por servicios que no haya desempeñado, exceptuándose solamente el caso de enfermedad, prescrito en el artículo anterior, caso 1.º

(Se continuará.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Cuentas municipales.

Transcurrido el plazo señalado en la circular inserta en el BOLETÍN de 11 de Julio último, núm. 139, para la presentación de cuentas municipales atrasadas, sin que la mayoría de los Ayuntamientos morosos y cuentadantes se hayan percatado de las responsabilidades que contraen en el mero hecho de resistirse al cumplimiento de los preceptos legales que regulan los servicios contables, la Comisión, en el deseo de evitar á los cuentadantes dispendios, disgustos y vejaciones, porque al fin y al cabo las dietas que devenguen los delegados que se nombren para que las formen de oficio, han de pesar sobre los que den motivo á estos nombramientos, acordó en el día de hoy dirigirse por medio de la presente circular á los Sres. Alcaldes de la provincia para que hagan saber, lo mismo á los cuentadantes morosos que á los que se obstinan en no contestar á los pliegos de reparos, que si en los días que restan de este mes no entregan éstos y aquéllas al Ayuntamiento, se nombrarán, en la primera decena de Septiembre, los delegados especiales que se indican en mentada circular de 11 de Julio último, prefiriendo para estos cargos á los Secretarios y Auxiliares de los Ayuntamientos que se hallan al corriente en la contabilidad y lo soliciten por medio de comunicación oficial dirigida á esta Comisión, en la que indicarán el Ayuntamiento ó Ayuntamientos á donde les conven- ga ir.

Palencia 20 de Agosto de 1902.—
El Vicepresidente, Manuel García de los Ríos.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Moisés Diez Santamaría, con poder de Don Jaime de Landa Suárez, vecino de esta Ciudad, según cédula personal núm. 261 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y cuarenta minutos de la mañana del día 7 de Agosto de 1902, solicitud de registro de veinticuatro pertenencias para la mina de hierro titulada «Aurrerá», núm. 2, sita en término municipal de Velilla de Guardo, al sitio Alto de las Portillas; lindante al NO. con la línea divisoria de Palencia y León, al SO. con la mina Aurrerá, y al SE. y NE. con terrenos comunales y particulares de Velilla de Guardo. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina Aurrerá, registrada con el núm. 1.636, ó sea el mojón divisorio de las provincias de Palencia y León, situado en el Alto de las Portillas, desde este punto siguiendo la línea divisoria y en dirección NE. se medirán 250 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en la misma dirección á los 300 metros, se colocará la 2.ª estaca; desde ésta levantando una perpendicular á la línea anterior y en dirección SE. se medirán 800 metros y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta en dirección SO. se medirán 300 metros y se colocará la 4.ª estaca; desde ésta con 800 metros en dirección NO. se llegará á la 1.ª, cerrando así el perímetro de las veinticuatro pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento dieciseis pesetas ochenta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 19 de Agosto de 1902.—
José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Moisés Diez Santamaría, con poder de Don

Jaime de Landa Suárez, vecino de esta Ciudad, según cédula personal núm. 261 que ha exhibido, se ha presentado á las diez y veinte minutos de la mañana del día 16 de Agosto de 1902 en el Gobierno civil, solicitud de registro de cuarenta y dos pertenencias para la mina de hierro titulada «Ampliación á Aurrerá», núm. 2, sita en término de Velilla de Guardo, al sitio llamado Alto de las Portillas. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida el indicado anteriormente ó sea el mojón divisorio de las provincias de Palencia y León, situado en el Alto de las Portillas, desde este punto siguiendo la línea divisoria de las citadas provincias y en dirección NE. se medirán 250 metros y se colocará la 1.^a estaca; desde ésta prolongando la línea anterior se medirán 300 metros y se colocará la 2.^a estaca; de ésta levantando una perpendicular á la línea anterior y en dirección SE. se medirán 1.100 metros y se pondrá la 3.^a; de ésta en dirección SO. se medirán 600 metros y se pondrá la 4.^a; de ésta en dirección NO. se medirán 300 metros y se colocará la 5.^a; desde ésta en dirección NE. se medirán 300 metros y se pondrá la 6.^a, y desde ésta con 800 metros en dirección NO. se llegará á la 1.^a estaca, cerrando así el perímetro de las cuarenta y dos pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento ochenta y cinco pesetas veinticinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 19 de Agosto de 1902.—
José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, ha sido desestimada la solicitud de D. José Ruíz de la Calle, á la que se acompaña otra dirigida al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, la cual queda sin curso por impropcedente, por no ser este Ministerio el llamado á resolver las apelaciones en recurso dealzada contra las disposiciones recaídas en los expedientes de minas.

Y no residiendo en esta Capital ni teniendo representante en ella el referido Sr. Ruíz de la Calle, se le hace saber el decreto anterior en conformidad con lo prevenido en el artícu-

lo 40 del reglamento de 24 de Junio de 1868.

Palencia 14 de Agosto de 1902.—
José Joaquín Almeida.

ESCUELA NORMAL ELEMENTAL DE MAESTRAS DE PALENCIA.

Enseñanza no oficial.

Las alumnas que deseen examinarse en el mes de Septiembre de ingreso y de asignaturas correspondientes al grado elemental, deberán solicitarlo en la segunda quincena de Agosto, acompañando á las instancias los documentos siguientes:

- 1.º Cédula personal corriente.
- 2.º Certificación de nacimiento del Registro civil ó partida de bautismo, según los casos y certificación de buena conducta.
- 3.º Certificación de estudios (las que procedan de otras Escuelas Normales y tengan comenzado el grado elemental).

Las alumnas no oficiales abonarán 25 pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de matrícula; 5 pesetas en metálico por derechos de examen, y 2 pesetas 50 céntimos, también en metálico, de formación de expediente.

Para verificar el examen de ingreso es necesario haber cumplido quince años, quedando dispensadas del mismo las aspirantes que posean un título académico y tengan la edad expresada.

Las instancias serán extendidas y firmadas por las interesadas, expresando el nombre y apellidos de la aspirante, su naturaleza, edad, y por orden las asignaturas de que soliciten examen. Igualmente expresarán en la instancia si desean examinarse por cursos ó por asignaturas completas en las asignaturas que constan de dos ó más cursos.

Palencia 15 de Agosto de 1902.—
La Secretaria, Eulalia Estébanez.

FABRICA MILITAR DE HARINAS DE VALLADOLID.

Anuncio.

El Subintendente militar, Director de dicha fábrica, situada inmediato á los almacenes generales de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en el Establecimiento el día 6 de Septiembre próximo, á las once, para adquirir trigo de buena clase.

Los postores deberán presentar por escrito sus proposiciones, por sí ó por persona legalmente autorizada, á la Junta económica del Establecimiento constituida á la indicada hora en dicha fábrica, acompañadas de muestras correspondientes, expresando en letras por quintales métricos la cantidad de trigo que ofrecen y el precio de esta unidad por pesetas; entendiéndose que en el precio ha de estar comprendido todo gasto hasta la entrega del artículo en los almacenes de la Administración mi-

litar ó los del vendedor; que la entrega, en la cantidad que se le acepte, ha de verificarse en el plazo que se le designe, y que el pago será al contado dentro de los quince días después de hecha la entrega y comprobada al pié de fábrica la clase y peso correspondiente.

Valladolid 20 de Agosto de 1902.—
El Director, P. A., José Navarro.

CAPITANÍA GENERAL DEL NORTE.

Don Miguel de Palacios López, Teniente Coronel de Infantería y Juez instructor de la plaza de Bilbao y de la causa instruída contra el paisano Domingo Novoa Ramos por el delito de insulto á fuerza armada.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Domingo Novoa Ramos, hijo de Pedro y de Rita, de estado soltero, de veintisiete años, de oficio jardinero, natural de Cervera de Río-Pisuerga (Palencia), vecino de Guecho (Vizcaya), cuyas señas personales son las siguientes: color moreno, ojos, pelo y cejas negros, nariz y boca regulares, con pequeño bigote y afeitada la barba, para que en el término de treinta días, contados desde que se publique esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Palencia, se presente en este Juzgado á declarar, en la inteligencia que de no verificarlo así le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Por tanto, ruego á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido individuo y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á este Juzgado, sito en el Hospital militar de esta plaza, en calidad de preso, á mi disposición.

Bilbao once de Agosto de mil novecientos dos.—Miguel de Palacios.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Baldomero Sáez Sánchez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cervera de Río-Pisuerga.

Hago saber: Que D. Eusebio Nestar Robles, Abogado y vecino de esta villa, Registrador interino que fué de la propiedad de este partido, depositó en la Caja general de Depósitos de esta provincia de Palencia la cuarta parte de los honorarios devengados, y habiendo cesado en el desempeño de dicho cargo, en expediente instado por el mismo para obtener la devolución de la cantidad depositada, he acordado se anuncie en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia cada mes por espacio de un semestre, citando por este cuarto edicto á los que tengan que deducir alguna reclamación contra el Don Eusebio Nestar para que dentro de referido plazo la presenten ante este Juzgado.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á dieciocho de Agosto de mil novecientos dos.—Baldomero Sáez Sánchez.—Ante mí, José Mancebo.

Ayuntamiento constitucional de Melgar de Yuso.

Según me participa el vecino de esta villa D. Leonardo Mora Mazón, en el día de ayer fué recogido por

un criado un macho que venía desmandado por el camino que conduce á Boadilla del Camino y cuyas señas son las siguientes: seis cuartas de alzada, cerrado, de pelo rojo y canoso, de este último color la mayor parte de la cabeza, bureño, herrado únicamente de la mano izquierda y no lleva consigo cabezón ni cabeza, tiene una pinta blanca en el lomo.
Melgar de Yuso 19 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Vidal Manrique.

Ayuntamiento constitucional de Guardo.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Guardo, con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas por mensualidades vencidas; lo que se anuncia á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de diez días, contados desde su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Guardo 14 de Agosto de 1902.—
El Alcalde, Emeterio González.

Ayuntamiento constitucional de Cervatos de la Cueva.

Por acuerdo del Ayuntamiento con la Junta municipal y por virtud de renuncia del que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, para la asistencia de 50 personas pobres, dotada con el haber anual de 250 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, con deducción del descuento legal para el Estado, quedando en libertad el agraciado para poder contratar las iguales con los demás vecinos pudientes de esta localidad.

Los aspirantes, que han de ser precisamente Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus instancias acompañadas del título profesional en esta Alcaldía durante el plazo de quince días, contados desde su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL*.

Cervatos de la Cueva 19 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Eustaquio Durantez.

Anuncios particulares

A LAS CORPORACIONES MUNICIPALES Y PARTICULARES.

La Agencia establecida en la Plaza Mayor, núm. 17, bajo, á cargo del ex-empleado de la Administración de Hacienda Mauro Martínez Ramírez, ofrece á los mismos la confección de toda clase de expedientes como son repartos en general, cuentas municipales y del Pósito, de quintas, las consultas sobre los mismos, recursos de alzada, liquidaciones provisionales de testamentarias y demás documentos en general de todos los ramos; la presentación de todos ellos en las diferentes dependencias á que pertenecen; encargándose de su admisión mediante á la rectificación y subsanación de defectos que en caso necesario fuera preciso hacer de aquéllos que formen los Ayuntamientos é interesados y que no fueran admisibles por dichas causas, con mayor motivo de los que represente el Agente, sin otra remuneración á los últimos que la señalada en el poder que le hayan conferido ó le presten.

Palencia 11 de Agosto de 1902.—
Mauro M. Ramirez. 3—3

Imprenta de la Casa de Expositos
y Hospicio provincial.